



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Diez de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA No. 171

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2020.00631.00

CLASE DE PROCESO: Monitorio

DEMANDANTE: Grupo Avalon Jeans S.A.S

DEMANDADA: Leidy Marcela Meléndez Berrío

DECISIÓN: Condena a la demandada

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2020, el Grupo Avalon Jeans S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de Leidy Marcela Meléndez Berrío con el propósito de obtener el pago de la suma de siete millones setecientos setenta y ocho mil pesos m.l. (\$7.778.000), por concepto de compra de productos manufacturados, obligación respaldada en una factura de venta BDN°3907 con fecha de expedición del 04 de diciembre de 2017 y vencimiento del 04 de enero de 2018.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el proceso y verificado que la demanda cumpliera con los requisitos de Ley, se admitió la misma mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2020, y se ordenó requerir a la demandada para que, en el término de diez días siguientes a la notificación pagara al demandante o manifestara las razones concretas para negar la deuda reclamada.

La demandada Leidy Marcela Meléndez Berrío fue notificada de la demanda vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, allegando escrito el 14 de diciembre de 2020, en el que informó que, carece de toda relación comercial con la entidad demandante, por cuanto los actores principales son otros agentes y los bienes objeto del eventual litigio ya habían sido cancelados y

dichas personas aún desarrollaban esta actividad comercial en modo de préstamo con su eventual pago.

Adujo también que, no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia y sufragar los gastos del litigio, razón por la cual solicitó amparo de pobreza y el nombramiento de un abogado de oficio.

La demandada sólo aportó como pruebas la certificación bancaria de su cuenta, arrojando un saldo en cero y la carta de terminación del contrato de trabajo, sin que allegara pruebas que atacaran las pretensiones de la demandante.

Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandada y se designó abogado de oficio con el fin de que la representara en esta Litis, sin que la señora Leidy Marcela Meléndez Berrío, diligenciara el nombramiento de la auxiliar de la justicia, procediendo con la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza en auto proferido el 10 de mayo de 2022.

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a que alude la ley y la doctrina se hallan presentes en el presente trámite procesal, como quiera que el demandante y la demandada tienen capacidad para ser parte, según se desprende de los actos ejecutados por ellos en este proceso, por lo que la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acciones. Igualmente, no existe vicio alguno que lo pueda afectar, por lo que el Despacho pronunciara el fallo de fondo.

El Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio en el artículo 419, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

Quiere decir lo anterior, que es un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, pues si bien se tiene un principio de

prueba, la misma no cumple con los requisitos de título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción, se trata por tanto, de un mecanismo para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activas la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil

En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto de 21 de mayo de 2019, lo siguiente:

*Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda»<sup>4</sup>*

El artículo 420 *Ibídem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio, destacándose que, el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

Así mismo debe manifestarse en la demanda de forma clara y precisa que, el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, y con los requisitos enunciados el demandante deberá aportar en la demanda, los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentre en su poder y en caso de no tenerlos deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales.

Aunado a ello, consagra el artículo 421 del Código General del Proceso que, en el caso de que el deudor no concorra o guarde silencio ante el requerimiento del Juez y su no comparecencia hará que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada y no admite recurso alguno, dicho actuar del deudor trae consigo la consecuencia de condenarle al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En concordancia con lo anterior, termina el proceso monitorio y con la sentencia que se profiera, surge un nuevo proceso, es decir un proceso ejecutivo en los términos que consagra el artículo 306 del Código General del Proceso.

Ese proceso ejecutivo que nace a la vida jurídica se respalda en la sentencia monitoria proferida y debe presentarse ante el Juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Una vez formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento de pago de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y del ser del caso por las costas procesales aprobadas.

## CONCLUSIÓN

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 420 del Código General del Proceso, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio que nos ocupa y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado, la demandada no aportó pruebas que, respaldaran el pago de la obligación adeudada que mencionó en el pronunciamiento que emitió frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que luego de ser notificada personalmente conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

En suma, el proceso monitorio, facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine. Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

Por lo expuesto, y como no hubo excepciones por resolver, se accederá a las pretensiones de la actora, en razón a que el título ejecutivo aportado, se infiere una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la señora LEIDY MARCELA MELÉNDEZ BERRÍO identificada con C.C 1.005.707.877 a pagar a GRUPO AVALON JEANS S.A.S identificada con NIT 901.146.563-0, la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$7.778.000) por concepto de la Factura de Venta BDNº 3,097 de fecha de expedición 04 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 04 de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 05 de enero de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo de causación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: No se condena en costas a la demandada, por haberse concedido el amparo de pobreza en lo que respecta a gastos procesales.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión

CUARTO: Dar por terminado el proceso monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.

SEXTO: Una vez alcance ejecutoria formal, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

100

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a303b794d744bd80cc9357205b591d58ab96c737c255cd8ed663e7bdca3ae**

Documento generado en 10/06/2022 01:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**